

*Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas.  
La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario*

Emilio J. Urbina Mendoza

*Doctor en Derecho (Universidad de Deusto)  
Profesor de Postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello*

**Resumen:** *El artículo busca explicar, desde la lógica, las evidentes manipulaciones del silogismo judicial. La confusión terminológica entre sufragio y voto asambleario sólo aprovechará para la imposición de mecanismos no democráticos en la escogencia de órganos colegiados, de cara, a la elección de una Asamblea Nacional Constituyente. Se busca así, desde la lógica proposicional, encontrar una elucidación que ilustre a los sectores políticos para evitar caer en evidentes falacias de atinencia.*

**Palabras Clave:** *Lógica, Silogismo, Interpretación judicial, lenguaje.*

**Abstract:** *The article seeks to explain, from the logic, the obvious manipulations of the judicial syllogism. The terminological confusion between suffrage and the assembly vote will only be used for the imposition of non-democratic mechanisms in the selection of collegiate bodies, in the face of the election of a National Constituent Assembly. It is thus sought, from the propositional logic, find an elucidation that illustrates the political sectors to avoid falling into obvious fallacies of relevance*

**Key words:** *Logic, Syllogism, Judicial Interpretation, Language.*

SUMARIO

- I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: CUANDO SE JUEGA CON EL LENGUAJE, PARA CHANTAJEAR AL LENGUAJE Y TORCER LA LÓGICA
  1. *El marco formal de las proposiciones: el recurso de nulidad por inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la sentencia 355/2017 que los resuelve.*
  2. *Realidad previa a las premisas: la elección por sufragio universal de las Juntas Parroquiales.*
  3. *Verdad formal que pretende establecerse: supuesta evolución del sufragio al asambleísmo para la elección de las Juntas Parroquiales Comunes.*
- II. LA SENTENCIA N° 355/2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL MANEJO DE LA DEDUCCIÓN COMO SOFISMO
  1. *La concreción del silogismo sofisticado que expone la Sala.*
  2. *El verdadero silogismo impuesto por la Sala.*
  3. *La solución: La verificación del universo del discurso.*

## I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: CUANDO SE JUEGA CON EL LENGUAJE, PARA CHANTAJEAR AL LENGUAJE Y TORCER LA LÓGICA

El título que seleccionamos para este artículo no es original. Lo tomé prestado del estudio formulado por el académico Ignacio M. Roca, sobre el vicio gramatical del *doblete*<sup>1</sup>. El precitado autor explica, con un prototípico trabalenguas, sobre las <<IGNOMINIAS>> que muchas veces aparecen en el manejo irregular del lenguaje castellano, asumida a título de ejemplo, por la Constitución Bolivariana de 1999. Tan igual como lo hiciera en el siglo XVI Antonio Nebrija sobre la forma en que los intérpretes del Derecho desfiguraban al mismo<sup>2</sup>; hoy, estos procedimientos amparados por una lógica abstrusa, se materializan en las **circumceliónicas** sentencias de **gobierno**<sup>3</sup>. Como nunca antes las advertencias de Fernández-Armesto sobre la ductilidad de la **razón**<sup>4</sup> hicieron tanto eco como en la Venezuela actual.

Debo comenzar por advertir que nuestra primera cátedra fue precisamente en lógica jurídica que luego convertiríamos, en 1999, en *Teoría de la Interpretación Jurídica*<sup>5</sup>, para otorgarle herramientas al novel abogado sobre cómo enfrentar el nuevo discurso forense que devendría de la aplicación del recién estrenado texto constitucional. El tiempo nos dio la razón cuando comienzan aparecer fallos, que más allá de ser copernicanos, sencillamente estaban contagiados del más presuntuoso adanismo. Y, en 2017, tan igual a 1999, debemos echarle mano *–preces armatae–* a las teorizaciones de la lógica y el lenguaje para reconocer los roñosos móviles de una sentencia que busca modificar conceptos excluyentes como el sufragio universal y el voto asambleario en una suerte de tautología judicial cuando no una inexcusable reducción al absurdo.

Por ello pretendemos en este artículo explicar, siguiendo el procedimiento de la lógica proposicional (*conectivas y negación*), toda la deformación en los razonamientos para cambiar los atributos del sufragio contemporáneo (*universal, directo y secreto*) y equiparlos al voto asambleario propio de las democracias directas contrarias a la modernidad política (*sapere aude*).

<sup>1</sup> Ignacio M. Roca. “Todas las vascas son vascos, y muchos vascos también vascas. Género y sexo en el castellano”. En: *Boletín de la Real Academia Española*. Tomo LXXXIX, Cuaderno CCXXIX, Madrid, enero-junio 2009, pp. 77-117.

<sup>2</sup> En 1506, Nebrija publica el *Lexicon Iuris Civilis adversus quosdam insignes Accursii errores editum*. En dicha obra el lingüista ataca al jurista medieval Accursio (Glosa). La disputa fue estudiada por Emilio de la Cruz Aguilar. “Nebrija y el derecho en el V centenario de su gramática”. En *Cuadernos de historia del Derecho*. Universidad Complutense, N° 1, Madrid, 1992, pp. 197 y ss.

<sup>3</sup> Véase Emilio Urbina Mendoza. “¿Qué son las sentencias de gobierno? La nueva geografía de actos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. En: *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano (REDAV)*. Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, N° 9, Caracas, (mayo-agosto 2016), pp. 295-355. [En línea: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2017/04/¿Que-son-las-Sentencias-de-Gobierno-La-nueva-geografia-EJUM.pdf>]

<sup>4</sup> Felipe Fernández-Armesto. *Historia de la verdad y una guía para perplejos*. Editorial Herder, Barcelona 1997, pp. 100-110.

<sup>5</sup> Universidad Católica del Táchira/Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. *Consejo de Facultad*, Acta N° 14, de fecha 21-10-1999.

1. *El marco formal de las proposiciones: el recurso de nulidad por inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la sentencia 355/2017 que los resuelve*

En efecto, aparece publicada en la página web del TSJ, la sentencia número 355 de fecha 16.05.2017. La misma da por terminado un larguísimo proceso judicial de nulidad por inconstitucionalidad de algunos artículos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal<sup>6</sup>. En la citada modificación parcial, el legislador poco antes de culminar su período constitucional (2006-2011), introdujo conceptos y formas de organización ciudadana enfiladas dentro de la abstracción operativa<sup>7</sup> conocida como Poder Popular<sup>8</sup>.

Más allá de moralizar sobre las bondades o no de esta abstracción, la reforma de la LOPPM más bien termina por debilitar al Municipio al establecer otras formas orgánicas para la atención de la vida local. De por sí la competencia no es dañina siempre y cuando esas formas de organización popular sean expresión genuina de las comunidades y no imposiciones o políticas impuestas por un partido o desde la propia administración pública.

Demanda primero la entonces Alcaldesa del Municipio El Hatillo, ciudadana Myriam Dos Nacimiento (exp. 2011-120), le siguen los miembros de las Juntas Parroquiales de los Municipios Chacao, Baruta, Libertador del Distrito Capital y Maracaibo del estado Zulia (exp. 2011-0147). Le seguirán los miembros principales de las Juntas Parroquiales de las Parroquias Santa Teresa, La Candelaria, La Vega, Macarao, El Junquito, La Candelaria, San Bernardino y Santa Rosalía del Municipio Libertador del Distrito Capital (exp. 2011-0154). El abogado José Alberto Urquía (exp. 2011-0159) y finalmente, se sumarán los miembros de la Junta Parroquial de El Hatillo (exp. 2011-0162).

Los recursos fueron acumulados procesalmente dada la similitud en ciertas pretensiones de nulidad, resaltando una petición troncal como era la inconstitucionalidad del sistema electoral propuesto en los artículos 35 y 36 de la LOPPM para la escogencia de las Juntas Parroquiales, que como bien lo reflejara la Sentencia N° 355/2017, “(...) *Las mencionadas disposiciones han sido el común denominador de las pretensiones expuestas en los recursos de nulidad. Asimismo, salvo con algunas variantes, se han adicionado otras normas electorales, tales como la falta de posibilidad de reelección de los Alcaldes y la edad a partir de la cual se puede asumir el sufragio activo y pasivo para las Juntas Parroquiales (...)*”.

<sup>6</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, extraordinario, N° 6.015 de fecha 28-12-2010.

<sup>7</sup> Por abstracción operativa entendemos como la aplicación, en términos pragmáticos, del núcleo duro de un concepto o institución. En materia judicial sirven para cometer fraude al Derecho escudándose bajo la excusa de cumplir los “deseos del soberano”. Para más detalles, véase Francisco González Navarro. “De la justicia de los jueces y otros sintagmas afines”. En: AAVV. *Libro Homenaje a José Luis Villar Palasi*. Editorial Civitas, Madrid, 1989.

<sup>8</sup> Sobre la materialización del concepto operativo en las normas vigentes, véase Allan R. Brewer-Carías, “Introducción al régimen del Poder Popular y del estado comunal”. En: AAVV. *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el estado comunal*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 11-182.

2. *Realidad previa a las premisas: la elección por sufragio universal de las Juntas Parroquiales*

Las Juntas Parroquiales aparecen por primera vez en la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1988<sup>9</sup>. En esa oportunidad la escogencia de sus miembros era realizada por el Concejo Municipal, tomando como base la votación obtenida por cada partido político o grupo electoral (art. 71). Al año siguiente, el entonces Congreso Nacional reforma<sup>10</sup> radicalmente la LORM, concibiendo a las Juntas Parroquiales como órganos de administración de la Parroquia. Es en 1989 cuando se establece que las Juntas serían electas mediante sufragio universal, directo y secreto (art. 73).

Este esquema democrático progresivo se mantuvo en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005)<sup>11</sup> (art. 35) y la primera reforma a la misma en 2006<sup>12</sup> (art. 35). La única diferencia del nuevo articulado sobre la elección de Juntas Parroquiales incluyó la expresión “(...) *Todos electos democráticamente por los vecinos, de conformidad con la legislación electoral (...)*”.

3. *Verdad formal que pretende establecerse: supuesta evolución del sufragio al asambleísmo para la elección de las Juntas Parroquiales Comunes*

En la reforma de la LOPPM vigente, el artículo 35 incluyó como premisa: “(...) *Sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio, la parroquia será coordinada por una Junta Parroquial Comunal integrada por cinco miembros y sus respectivos suplentes cuando corresponda a un área urbana y tres miembros y sus respectivos suplentes cuando no sea urbana, elegidos o elegidas para un periodo de dos años. Todos electos o electas por los voceros y voceras de los consejos comunales de la parroquia respectiva, la cual deberá ser validada por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, quienes en dicha elección deberán ser fieles expresiones del mandato de sus respectivas asambleas de ciudadanos y ciudadanas (...)*”.

Formalmente el texto contempla una supuesta democratización de la escogencia de las Juntas Parroquiales, las cuales, serán en primer lugar electos por los voceros de consejos comunales. Luego de escogidos los integrantes, para que sea procedente, deberá celebrarse la Asamblea de Ciudadanos para que proceda a <<validar>> la decisión de los voceros de los consejos comunales.

Legalmente regresamos al modelo de 1988, con la única diferencia que en vez de ser el Concejo Municipal quien escoja a las Juntas Parroquiales serán los voceros de los consejos comunales. En la Ley Orgánica de los Consejos Comunales<sup>13</sup>, los voceros son definidos como “(...) *la persona electa mediante proceso de elección popular, a fin de coordinar el funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de las decisiones de la Asamblea de*

<sup>9</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, extraordinario, N° 4.054 de fecha 10-10-1988.

<sup>10</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, extraordinario, N° 4.109 de fecha 15-06-1989.

<sup>11</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 38.204 de fecha 08-06-2005.

<sup>12</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, extraordinario, N° 5.806 de fecha 10-04-2006.

<sup>13</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 39.335 de fecha 28-12-2009.

*Ciudadanos y Ciudadanas (...)*” (art. 4.6). En pocas palabras el vocero será quien materialice una decisión de la Asamblea de Ciudadanos en relación exclusiva al funcionamiento del consejo comunal. Entonces, si legalmente es así, ¿cómo puede un vocero, cuyo consejo comunal está limitado geográficamente<sup>14</sup>, terminar escogiendo órganos para toda una Parroquia?

Al respeto, la Sentencia 355/2017 busca darle una salida formal al evidente quiebre del principio de progresividad democrática, pues, como derecho fundamental, si un ciudadano podía escoger mediante sufragio universal un órgano representativo de ámbitos generales (Parroquias) no puede pretenderse ahora imponer una elección particular que ni será directa (validación a los voceros) ni secreta (voto asambleario). Este razonamiento lo ha tergiversado la Sala, suponiendo una supuesta evolución visto que la votación asambleísta tiene la misma jerarquía que el sufragio universal. Así, textualmente:

“(…) De las normas legales y constitucionales antes referidas, así como de los criterios de esta Sala Constitucional transcritos *supra*, se puede apreciar, sin duda alguna, que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010, estableció los mecanismos de participación y protagonismo, que de manera articulada y soberana, se lleva adelante entre las asambleas de ciudadanos y los consejos comunales, para la elección de los miembros de las juntas parroquiales comunales, que en armonía con lo establecido en el artículo 70 constitucional permite el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, a diferencia de la democracia representativa que consagraba la Constitución de 1961, el cual no entra en contradicción alguna con los mecanismos de participación electoral previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **toda vez que ambas formas de participación política, tanto pasiva como activa, pueden coexistir libremente y se aplican de una u otra forma de acuerdo a lo establecido en la ley**, siendo en este caso, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010, el texto legal que prevé dicha forma, la cual interpreta esta Sala como un derecho de participación que se ajusta a las nuevas directrices en nuestro ordenamiento jurídico a partir del vigente Texto Constitucional de 1999, orientada a establecer una sociedad participativa y protagónica, donde se busca la intervención plena del colectivo a través de las asambleas de ciudadanas y ciudadanos, en forma activa y pasiva para la elección de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunales. (...)” (Negrillas y subrayado nuestro)

## II. LA SENTENCIA N° 355/2017 DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL MANEJO DE LA DEDUCCIÓN COMO SOFISMA

### 1. *La concreción del silogismo sofisticado que expone la Sala*

Según pudimos observar del párrafo transcrito ut *supra*, la Sala estatuye que tanto el sufragio como la votación asamblearia coexisten libremente una y otra de conformidad con la ley porque ambas devienen los principios políticos de la Constitución de 1999. En este contexto luce una verdad que parece incontrovertible, pues, estamos contestes que no sólo el sufragio es la forma exclusiva de participación ciudadana. En la silogística luce impecable el razonamiento del fallo, como un tipo particular de inferencia en la que la conclusión se obtiene a partir de las premisas.

El silogismo sofisticado evidente sería así:

P/M: Todas las formas de participación popular son constitucionales

p/m: Las Asambleas de ciudadanos es una forma de participación popular

C: Las Asambleas de ciudadanos son constitucionales.

<sup>14</sup> Artículo 16.1 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

La Sala busca arrinconarnos en lo que B. Russell denominó la “*forma gramatical engañosa*”<sup>15</sup>. Dentro de esta tesis, la estructura gramatical de las oraciones es engañosas porque se centran en la superficialidad de sus términos que en la mayoría de los casos parecen incontrovertibles. De allí que la forma gramatical de una oración pueda enfrentarse a su forma lógica subyacente, permitiendo así que de ésta última se admitan inferencias que bajo ninguna regla estarían justificadas.

Siguiendo este criterio, cuando la Sala nos introduce en la equiparación de las formas de participación ciudadana, desvía la atención del intérprete y de la propia comunidad jurídica haciéndonos ver que lo planteado en los recursos de nulidad como pretensión troncal, era buscar eliminar la equiparación de la Asamblea de Ciudadanos con el Sufragio Universal. Y para ello, refuerza su argumento entañándonos en una versión desmejorada de la *intentio lectoris*<sup>16</sup>, al citar textualmente la exposición de motivos de la Constitución de 1999 que establece:

“(…) *la consagración amplia del derecho a la participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos y ciudadanas, ejercidos de manera directa, semidirecta o indirecta. Este derecho no queda circunscrito al sufragio, ya que es entendido en un sentido amplio, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública* (...)” (Cursivas nuestras)

La Conclusión del silogismo que termina arrinconando a los actores es enfatizar en el tema de la participación ciudadana, que, como categoría general, fundamenta categorías particulares desde la Asamblea de Ciudadanos, los referéndums, el sufragio universal, etc. Si nos enfrascamos en la derivación de este silogismo, evidentemente se estancaría la discusión y las pretensiones reales de la Sala quedarían incólumes.

## 2. El verdadero silogismo impuesto por la Sala

Sabiendo así la introducción de un sofisma<sup>17</sup> por la Sala, y siguiendo la exposición de Russell, es menester revisar las formas gramaticales engañosas empleadas en la sentencia. Metodológicamente se encuentra en el conocido argumento filosófico conocido como “*la Barba de Platón*”. En el procedimiento lógico para negar algo que existe, debe suponerse que existe. En nuestro caso, el silogismo real que impone la Sentencia N° 355/2017 sería así:

P/M:	Todas las Asambleas son formas de participación ciudadana particular y sectorial
p/m:	El sufragio es una forma de participación ciudadana
C:	El sufragio es una forma de participación particular y sectorial

<sup>15</sup> Bertrand Russell, “On denoting”. En: *Mind*, Vol. 114 (456), Oct. 2005, pp. 873-887. El artículo fue republicado en esta revista de su trabajo original de 1905 con motivo al centenario del mismo. La edición fue consultada en 2006 en la Biblioteca de la Universidad de Deusto, Bilbao, España. Su ISSN es 0026-4423.

<sup>16</sup> En la hermenéutica fundamental, la intención como criterio para definir un texto es abordada desde tres ópticas: La interpretación como búsqueda de la *intentio auctoris*, la interpretación como búsqueda de la *intentio operis*, y la interpretación como imposición de la *intentio lectoris*. La teoría clásica ha primado el enfrentamiento de intenciones para la búsqueda de una respuesta hermenéutica armónica. Véase Umberto Eco, *Los límites de la interpretación*. Editorial Lumen, Barcelona, 2000, p. 29.

<sup>17</sup> Por sofisma asumimos la definición del DRAE como “(…) *razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso* (...)”. Tomo II, col. 2082 (Vigésima segunda edición, 2001).

Como se aprecia, el problema real es el argumento mismo que la Sala subyacemente quiere imponer al Sistema de Justicia y por ende a toda la comunidad política venezolana. Nos encontramos así lo que en lógica se denomina <<Reducción al absurdo>>, ya que quiebra el universo del discurso, sin definir cuál sería el correcto. La equiparación del sufragio a la Asamblea de Ciudadanos termina por concebir que el primero también pudiera ser afectado por las cualidades de la premisa mayor, es decir, que sería silogísticamente válido aceptar el sufragio particular y sectorial. Una conclusión que para la lógica sería un razonamiento formal válido, no puede ser tomado como verdadero por cuanto constitucionalmente el sufragio se caracteriza por su universalidad.

La amenaza del asunto no radica tanto en el tema de las Juntas Parroquiales, pues, a pesar de haberse estatuido en 2010 la peculiar elección de segundo grado, de los 335 municipios son escasos los que lograron constituirlos de esta forma. La gravedad radica en el contexto en que se trae a colación, y tiene que ver con la propuesta de celebración de la Asamblea Nacional Constituyente convocada inconstitucionalmente por el Presidente de la República el pasado 1 de mayo<sup>18</sup>.

El segundo del Decreto establece:

“(…)

**Artículo 2º.** Los y las integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente Originaria serán elegidos o elegidas en los ámbitos sectoriales y territoriales, bajo la rectoría del Consejo Nacional Electoral, mediante el voto universal, directo y secreto; con el interés supremo de preservar y profundizar los valores constitucionales de libertad, igualdad, justicia e inmunidad de la República y autodeterminación del pueblo (...)” (Negrilla y subrayado nuestro)

El artículo contempla una contradicción tanto a nivel terminológico como a nivel semántico. Primeramente, indica que la elección de los hipotéticos constituyentistas serán en ámbitos sectoriales y territoriales, pero, mediante voto universal, directo y secreto. Sobre la base territorial no hay problema, ya que la historia constitucional desde 1947<sup>19</sup>, contempla la representación universal por circunscripciones territoriales como en efecto lo hizo el Constituyente de 1999 al cristalizar el artículo 186 vigente.

El problema de constitucionalidad radica en lo que se ha bautizado como elección por <<ámbitos sectoriales>>. En Venezuela, el único sector reconocido constitucionalmente son los *pueblos indígenas* (Art. 186), ya que, aceptar que la elección se realice a través de estamentos corporativos de la sociedad (*Vgr.* estudiantes, mujeres, artesanos, intelectuales, etc.) implicaría la re-introducción del denominado sufragio censitario, que estuvo presente en nuestras Constituciones del siglo XIX<sup>20</sup> hasta inclusive el texto de 1945<sup>21</sup>, violándose flagrantemente el principio universal de igualdad del elector o sufragio activo.

<sup>18</sup> Véase Decreto Presidencial N° 2.830 publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, extraordinario, N° 6.295 de fecha 01-05-2017.

<sup>19</sup> Artículo 81, Publicada en *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, extraordinario, N° 194 de fecha 30-07-1947.

<sup>20</sup> Por ejemplo, veamos la Constitución de 1830 en su Artículo 27. “*Para ser elector se requiere: 1º Ser sufragante parroquial no suspenso. 2º Haber cumplido veinticinco años y saber leer y escribir. 3º Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del cantón a lo menos por un año antes de la elección. 4º Ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea de doscientos pesos, o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca trescientos pesos anuales, o gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos*”. Cfr. Allan R. Brewer-Carías. *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo I, Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, pp. 711.

La Constitución de 1999 en su artículo 63 determina el carácter constitucional del conocido “sufragio de base universal”, es decir, que se entiende el voto como una expresión unitaria del venezolano que se expresa en comicios libres, directos y secretos. En pocas palabras la universalidad del sufragio implica que no exista discriminación al momento de participar en los asuntos públicos, o bien, que el voto no sea expresión de grupo, clase, ámbito societario y otra forma de segmentación poblacional. Por ello, cuando el Decreto Presidencial CATEGÓRICAMENTE AFIRMA QUE SE ORGANIZARÁ UNA CONSTITUYENTE ATENDIENDO ÁMBITOS <<SECTORIALES>> está violentando el carácter universal que históricamente se ha adquirido como derecho adquirido desde 1947.

Por otra parte, precisamente es el sufragio universal, directo y secreto, que nos introduce en el concepto de Pueblo y Soberanía Popular, tal y como esta Sala lo interpretó hace catorce (14)<sup>22</sup> años en los siguientes términos:

“(…) Tomando como norte estas consideraciones previas, esta Sala observa:

a) Que la palabra pueblo contenida en la norma cuya interpretación se solicitó tiene, de conformidad con lo previsto en el *Diccionario de la Lengua Española* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Madrid. España. 2001, Vigésima Segunda Edición. Tomo 8, p. 1.260), las siguientes acepciones: 1) Ciudad o Villa; 2) Población de menor categoría; 3) Conjunto de personas, de un lugar, región o país; 4) Gente común y humilde de una población; 5) País con gobierno independiente.

Sin embargo, si se hace una interpretación de dicho vocablo, en consonancia con el resto del texto constitucional, debe concluirse, sin dudas, que el sentido que debe atribuirse al mismo debe vincularse al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado al artículo 5 del texto fundamental.

En efecto, dicha disposición pauta que “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público*”. Este dispositivo se relaciona necesariamente con el derecho que asiste “*a todos los ciudadanos y ciudadanas a participar libremente en los asuntos públicos*” (artículo 62) y al derecho al sufragio que, según el artículo 63 *eiusdem*, “*se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas*” (subrayados nuestros).

Estas disposiciones, entre otras, no son más que la concreción normativa del principio de la soberanía popular, una de las bases esenciales de la concepción democrática de la soberanía.

(…)

Por lo expuesto, debe concluirse que el sentido que debe asignarse al pueblo de Venezuela es el conjunto de las personas del país y no una parcialidad de la población, una clase social o un pequeño poblado, y menos individualidades.

<sup>21</sup> Constitución de 1945, publicada en *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, extraordinario, N° 131 de fecha 05-05-1945. El artículo 14 establecía: “*El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación: a) Los venezolanos varones, mayores de veintiún años que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes. b) Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren para el ejercicio del sufragio, según el aparte que antecede, gozan del derecho de sufragio, activo y pasivo para la formación de los Concejos Municipales*”.

<sup>22</sup> TSJ/Sala Constitucional. Sentencia N° 24 de fecha 22-01-2003 (Caso: *Elba Paredes Yéspica. Interpretación del artículo 350 de la Constitución de 1999*).

Por otra parte, en la medida en que la soberanía reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional, siendo cada uno de ellos titular de una porción o alícuota de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraría principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos; y así se decide. (...)

Es por lo planteado en los razonamientos anteriores, categorizados en el silogismo real que nos busca imponer la Sala, peligrosamente expuestos en un contexto constituyente, el que nos lleva a la conclusión que el fallo 355/2017 abre las puertas para las bases comiciales de esa supuesta ANC puedan fundamentarse en ámbitos sectoriales, específicamente, en consejos comunales. Consideramos este análisis como bien lo expresara el maestro Luis Loreto como una elevada *–y obligatoria–* función ciudadana<sup>23</sup>.

### 3. *La solución: la verificación del universo del discurso*

Ante la evidente trampa racional en que busca encerrarnos la Sala, la solución para salir de este atolladero y reinterpretar el fallo, radica en lo que Aristóteles denominó el <<Universo del Discurso>>. Este dominio –como también se le conoce– establece si las proposiciones podrán ser verdaderas una vez estatuido el silogismo. Nos explicamos. Siguiendo la ratio emergente que el sufragio y la votación asamblearia son medios de participación ciudadana, la proposición así planteada sería verdadera. Pero, si estamos hablando acerca de que ambas respetan el *derecho a la igualdad* para elegir cargos representativos ante órganos colegiados, evidentemente la proposición se torna **falsa**.

Curiosamente la propia Sala en la sentencia bajo análisis, introduce el verdadero universo discursivo en que debe analizarse las proposiciones de la sentencia en el siguiente párrafo:

“(...) De esta manera, reitera esta Sala que circunscribir lo dispuesto en el artículo 62 constitucional, a la participación decisiva de los ciudadanos en los asuntos de carácter estatal y concatenarlo de forma exclusiva con el artículo 63 *eiusdem*, referido al sufragio, sería limitar las directrices establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que claramente se determinó que “*este derecho no queda circunscrito al sufragio, ya que es entendido en un sentido amplio, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública*” y, en definitiva, sería contrario al esquema rector que inspira la Carta Magna desde su creación, cual es, sentar las bases para desarrollar una democracia participativa, en la que la intervención de la sociedad resulta determinante en las **distintas fases de la gestión pública** (...)” (Cursivas originales de la sentencia, negrillas y subrayado nuestro)

La última oración es el universo del discurso. Al estar dentro del marco que los medios de participación ciudadana contemplan en la Constitución y las leyes, éstos deben ser empleados para cada una de las distintas fases de la gestión pública. Así, por ejemplo, el sufragio universal, directo y secreto como derecho fundamental sería el único instrumento para la escogencia de nuestros representantes ante órganos colegiados. Desde la Junta Parroquial, pasando por los Concejos Municipales, los Consejos Legislativos de los estados, la Asamblea Nacional, y por ende al más universal ente representativo, la Asamblea Nacional Constituyente; el único instrumento que garantiza la igualdad formal en la escogencia de dichos representantes es el sufragio.

<sup>23</sup> “(...) *Murmurar de los jueces, es un crimen; criticar sus decisiones en público con justas e ilustradas razones, es elevada función ciudadana* (...)” Luis Loreto. “Crítica de las decisiones judiciales”. En: *Ensayos jurídicos*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1987, p. 403.

Quienes sean electos nos representan a todos por igual, que, en virtud del principio federal, históricamente ha sido por las correspondientes circunscripciones territoriales de las entidades federales. Y al ser representantes por igual de todos los sectores, no es dable que una votación asamblearia que siempre será parcial, con base comicial frágil y mutable, termine imponiendo quien va a representarnos. Cuando la sentencia 355/2017 equipara el voto de voceros de consejos comunales, no sólo es incongruente consigo misma, sino que eleva a esta instancia de participación hacia áreas temáticas que no son su competencia.

Esta última afirmación la podemos deducir del propio texto de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, que curiosamente, la Sala no entró a revisar. Establece el artículo 2 lo siguiente:

“(…) **Artículo 2. Consejos comunales.** Los consejos comunales, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son **instancias de participación, articulación e integración** entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado **ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos** orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social (…)”

El artículo es gráfico. Determina muy bien que el consejo comunal como <<Instancia de participación>>, articulan e integran el denominado “*gobierno comunitario y gestión directa de políticas públicas*”. Esto es así porque los consejos comunales, así como las Asambleas de Ciudadanos, poseen un ámbito geográfico de circunscripción muy limitado. De allí que sea la forma de participación más pertinente para gestionar directamente las políticas públicas y cómo éstas son aplicadas a la circunscripción del consejo comunal y esa Asamblea de Ciudadano.

Fijémonos el alcance de lo afirmado. Si por ejemplo, nosotros empleáramos el sufragio universal, directo y secreto para la gestión de la política pública relativa al asfaltado o servicio de recolección de desechos sólidos de una determinada comunidad; *sería un mecanismo torpe y engorroso*, pues, habría que establecer los pasos lógicos que conlleva una elección de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuando la solución requiere una rapidez de respuesta que sólo el consejo comunal o la Asamblea de Ciudadanos sí está en la capacidad de ofrecer. Así, *mutatis mutandi*, podemos observar que la equiparación del sufragio con las votaciones asamblearias no sólo es incompatible, sino que terminan por hacer nugatoria ambas categorías.